

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**Auto I - 1692**

Expediente No.	<b>19001-33-33-006-2015-00356-00</b>
Demandante:	<b>MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ</b>
Demandado:	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** a efectos de que se declare la nulidad de los actos acusados y se proceda a reliquidar el derecho pensional causado por la accionante.

**- De la admisión de la demanda:**

En ejercicio de las facultades de dirección temprana del proceso y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal así como de un efectivo acceso a la Administración de Justicia, el Despacho aclara lo siguiente:

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según las pretensiones del escrito introductorio, se formula, entre otros actos, en contra de la Resolución No. **3474** (sic) del siete (7) de octubre de dos mil cinco (2005). No obstante el Despacho advierte que según lo enunciado en el anexo obrante a fl. 7-18, el acto en cuestión corresponde en realidad a la Resolución No. **34714** del siete (7) de octubre de dos mil cinco (2005), por lo cual se concluye que la pretensión del numeral 1, literal a de la demanda presenta un error de tipo mecanográfico, siendo pertinente interpretar la integralidad del libelo, en el sentido de entender que la acción se dirige en contra de la Resolución No. **34714** del siete (7) de octubre de dos mil cinco (2005).

Aclarado lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios; por la cuantía de las pretensiones conforme a las precisiones sentadas por el Tribunal Administrativo del Cauca en el presente asunto, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 47) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 50-52 con las aclaraciones antes reseñadas), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 47-50), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche, se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

#### **- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en esta vigencia (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo

78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación** objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

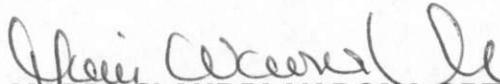
**SEPTIMO:** Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.465.357, y tarjeta profesional No. 45.288 del C. S. de la

Judicatura, como apoderado del señor MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a fls. 1-2

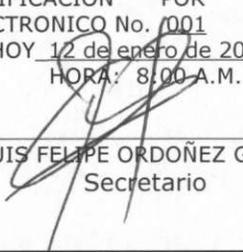
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 001  
DE HOY 12 de enero de 2016  
HORA: 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

